

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 129-2018-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de setiembre de 2018

VISTO: El Expediente N° 1654-2018 a través del cual don Dustin Javier Oliveros Cuellar, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2018-UNDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad (...);

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en su numeral 215.1 establece la Facultad de contradicción, prescribe que conforme a lo señalado en el Artículo 118° frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2018-UNDC de fecha 06 de abril de 2018, se resuelve imponer la sanción de separación definitiva al alumno Dustin Javier Oliveros Cuellar, por infringir el numeral 5 y 10 del Art. 15° del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad Nacional de Cañete;

Que, el interesado conforme a los artículos 215°, 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, mediante escrito signado con el Expediente N° 1365-2018 de fecha 09 de mayo de 2018, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2018-UNDC, a razón de que la mencionada resolución afecta el debido procedimiento, carece de una debida motivación y es arbitraria;

Que, en cuanto a la motivación de la Resolución materia de impugnación, el numeral 6.1 del Art. 6 del mencionado marco normativo, señala que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*, de la exposición normativa se desprende que en el mencionado acto administrativo se desarrolló los hechos materia de la sanción, la misma que se encuentra debidamente probados y se encuentran enmarcados dentro del contexto normativo de la Ley Universitaria – Ley 30220 y el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad Nacional de Cañete; fundamento que se encuentra señalado en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC, emitido por el Tribunal Constitucional¹; motivo por el cual, no se vulnera la motivación del acto administrativo;

Que, en cuanto a la vulneración del debido proceso, se tiene de la revisión de los actuados que se cumplió con todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que el alumno Dustin Javier Oliveros Cuellar, ejerza su derecho a la defensa; en consecuencia no existe arbitrariedad al momento de la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2018-UNDC;

Que, mediante escrito signado con el Expediente N° 1654-2018 de fecha 23 de mayo de 2018, el interesado presenta una ampliación de declaración, en la cual detalla los hechos por el cual le conllevó a infringir el numeral 5 y 10 del Art. 15° del Reglamento General de Estudiantes

¹ Fundamento 19.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 129-2018-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de setiembre de 2018

de la Universidad Nacional de Cañete, y aceptando su responsabilidad; así mismo, señala al posible responsable de la manipulación del sistema SIVIRENO;

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. (...);*

Que, de la lectura del citado dispositivo legal se advierte que en primer lugar corresponde determinar la sanción a imponer, la misma que en el presente caso al tratarse de una falta Muy Grave corresponde la sanción de Separación Definitiva, conforme al numeral 3) del artículo 19° del Reglamento General de Estudiantes; en segundo lugar, verificada la condición atenuante (reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y escrita) corresponde reducir la sanción, teniendo en cuenta el principio de Razonabilidad y haciéndose un análisis del caso concreto, lo que se realiza a continuación:

- **Oportunidad de la presentación del reconocimiento de la responsabilidad:** La norma establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el cual podría presentarse desde que el presunto infractor es notificado con el inicio del mismo hasta antes de la resolución final. Sobre éste particular debe tomarse en consideración que uno de los fines de establecer como condición atenuante el reconocimiento de responsabilidad, es que el procedimiento administrativo sancionador pueda finalizar de manera rápida y efectiva, debido a que el infractor está reconociendo que cometió la infracción. En el presente caso el estudiante recurrente reconoció su falta desde el inicio de las investigaciones, brindando información sobre los hechos ocurridos;

- **Aportación de información relevante a la autoridad:** En este supuesto cabe precisar que ésta información no sólo está referida a determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de la infracción, sino además de los efectos generados con la misma, con la finalidad que la autoridad pueda dictar las medidas correctivas orientadas a revertir los mismos. En el presente caso el estudiante recurrente ha aportado elementos relevantes en la investigación, sobre el modo y circunstancias de los hechos así como los partícipes;

Que, mediante Informe Legal N° 199-2018-UNDC/DGAJ-ERS de fecha 21 de agosto de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda declarar fundado el Recurso de Reconsideración, incoado por don Dustin Javier Oliveros Cuellar, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2018-UNDC, y modificar la sanción de separación definitiva a suspensión temporal de dos semestres académicos;

Que, mediante sesión de fecha 06 de setiembre de 2018, la Comisión Organizadora, acordó por mayoría declarar fundado el Recurso de Reconsideración, incoado por don Dustin Javier Oliveros Cuellar, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2018-UNDC, y modificar la sanción de separación definitiva a suspensión temporal de dos semestres académicos, correspondiente a los semestre 2018-I y II;

Estando las consideraciones expuestas en cada considerando de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 033-2016-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 140-2018-MINEDU, y demás normas





UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 129-2018-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de setiembre de 2018

concordantes, y lo acordado por la Comisión Organizadora en Sesión Ordinaria de fecha 06 de setiembre del año 2018;

La Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por don Dustin Javier Oliveros Cuellar, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 061-2018-UNDC.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción de separación definitiva a suspensión temporal de dos semestres académicos, correspondiente al 2018-I y II.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Oficina de Asesoría Jurídica y al Secretario Técnico, la ampliación de declaración de don Dustin Javier Oliveros Cuellar, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma]
DR. CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete



[Firma]
ABG. ABAD OSNAYO VILLALTA
Secretario General
Universidad Nacional de Cañete

Distribución:
Presidencia
Vicepresidencias (2)
Escuela Profesional de Contabilidad
Escuela Profesional de Agronomía
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Comunicaciones
Oficina de Registros Académicos
Unidad de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Secretario Técnico
Interesado
Archivo
ADV/Sec.Gral.